



Ibagué, Tolima, 15 de enero de 2021

Doctora

LUZ MARINA DIAZ PARRA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA

Ciudad

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
NÚMERO DE RADICADO: 73001-31-03-006-2019-00334-00
DEMANDANTES: YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN
ALAN SEBASTIÁN RIVERA ROJAS
DEMANDADOS: INTERASEO S.A. E.S.P.
EMPRESA ECOLÓGICA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PIJAOS S.A.
ROOSEBEL CASTELLANOS RENGIFO
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ZAIDA LILIANA PIÑEROS HERNÁNDEZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.016.863, abogada en ejercicio e inscrita, titular de la tarjeta profesional N° 265.139 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente concurro ante su despacho en tiempo legal para contestar **LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con número de radicado N° 73001-31-03-006-2019-00334-00 en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA. A mi mandante no le consta que la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN estuviera transitado por la carrera 8 con calle 23A en la ciudad de Ibagué en su motocicleta de placas WCF-25D respetando las normas de tránsito, ya que el informe policial citado no evidencia el cumplimiento de las mismas sino evalúa en su integralidad los hechos ocurridos en un siniestro automovilístico.

Además, es importante señalar que el formato único de noticia criminal con el N° de caso 7300116000432201604123 del 22 de diciembre de 2016 en lo referido al relato de los hechos narrados por la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN se lee que al parecer iba con exceso de velocidad, razón por la que no alcanzó a frenar a tiempo y se estrelló contra el camión recolector de 10 yardas identificado con placas SSW-669, tal como se observa a continuación: ***"YO IBA PARA MI TRABAJO A ESO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA, VOY MAS ARRIBITA DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO POR EL CARRIL DERECHO EL CARRO DE LA BASURA VA POR EL CARRIL IZQUIERDO, EL IBA SUBIENDO, EL SE ME ATRAVIEZA PARA METERSE A UN BARRIO SIN DARSE CUENTA QUE VOY YO, Y NO COLOCA NINGUNA DIRECCIONAL Y CUANDO YO LO VEO LO VEO MUY ENCIMA, SE ME ATRAVEZO, YO FRENE PERO YA ESTABA MUY ENCIMA EL CARRO, Y COLISIONE CON EL, ME ESTRELLE, ESO FUE LO QUE PASO (...)"*** (Sic) (Subrayado fuera del texto).

Así, según este relato hay falta de pericia por parte de la señora YERIKA ROJAS respecto a su actividad de conducción de la moto, lo que conlleva a una culpa exclusiva de la víctima.

De la misma manera, se evidencia el respeto a los límites de velocidad en el formato de entrevista que la Fiscalía le hace a la señora YERIKA ROJAS el 5 de julio de 2018 donde relata: ***"FRENE TANTO ASÍ QUE LAS LLANTAS CHIRREARON E IMPACTÉ CONTRATO EL CARRO EN LA LLANTA DELANTERA (...)"*** (Sic).

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Si bien, se encuentra inscrito en el informe de accidente de tránsito que: ***"hipótesis conductor vehículo A1 (...) gira a la derecha invadiendo trayectoria de carril (...)"***, es eso, una presunción o suposición de algo que podría, o no, ser posible, según la definición de 'hipótesis' dada la Real Academia de la Lengua (RAE).

En contraposición a esto, lo reportado en el informe a la aseguradora sobre el siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 2016, por parte del conductor ROOSEBEL CASTELLANOS RENGIFO, quien no trabaja para INTERASEO S.A.S. E.S.P., señala lo siguiente: ***"Voy en mi recorrido de recolección habitual a las 8:15 a.m. subiendo por la carrera 6 con calle 23 e ingresando al barrio los bajos del inem voy en mi recorrido con mi direccional derecha al girar hacia la derecha una vez giro para visualizar la pendiente al mismo tiempo asegurarle el cambio de descenso cuando siento el golpe en la rueda o pacha derecha del vehículo" (SIC).*** Se demuestra que la señora ROJAS GARZÓN fue quien impactó contra el vehículo sumado a lo relatado por ella en los informes de la Fiscalía ya citados.

TERCERO. NO ME CONSTA. A mi poderdante no le consta este hecho dado que en ningún momento la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN presentó reclamación formal y directa



ante ECOPIJAOS S.A. E.S.P. por lo tanto, es un hecho completamente ajeno para mi representada.

CUARTO. ES CIERTO. El vehículo recolector de placas SSW-669 es de propiedad de EMPRESA ECOLÓGICA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PIJAOS S.A. o ECOPIJAOS S.A.

QUINTO. NO ME CONSTA. Es un hecho subjetivo, de modo y tiempo de la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN, el cual deberá ser probado dentro del proceso y del que no tiene conocimiento mi mandante. Sin embargo, no tiene relevancia frente a las pretensiones de los demandantes.

SEXTO: NO ME CONSTA. El salario que devengaba no le consta a mi representada. Así como tampoco le consta a mi representada que ayudara con el sustento de su entorno familiar, es una manifestación subjetiva por parte del apoderado de la demandante.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Como se expuso, a mi representa no le consta que las lesiones personales que aduce son el posible resultado el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2016, más cuando hasta seis (6) días después de ocurridos los hechos decide asistir a medicina legal. De igual manera, mi representada desconoce los presuntos perjuicios materiales e inmateriales argumentados por la demandante y que deberán ser objeto de prueba en el proceso, ya que es una manifestación subjetiva resultante del hecho exclusivo de la víctima sin, además, tener cierto si las lesiones son constitutivas de preexistencias médicas.

En relación con los supuestos perjuicios sufridos por el menor ALAN SEBASTIAN RIVERA, se desataca que, a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, el 14 de diciembre de 2016, el mismo no había nacido, por lo que los perjuicios alegados en cabeza del mismo resultan inexistentes.

OCTAVO: NO ME CONSTA. Es una manifestación subjetiva del apoderado de la demandante, y el cual si goza de relevancia alguna tendrá que probarse en el proceso.

NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. El examen de medicina legal acá referido señala 120 días de incapacidad por unas lesiones que son resultantes de hechos inciertos y no puestos en conocimiento a tiempo y en oportunidad a mi representada.

No obstante, **llama la atención que la primera valoración a la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN fue hecha hasta el martes 20 de diciembre de 2016 a las 10:47, según el informe pericial N° DSTLM-DRSUR-016020-C-2016, es decir seis (6) días después del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2016**, cuando la valoración médico legal debió haberse hecho de manera inmediata una vez ocurrido el suceso para que no se configurara una duda probatoria con respecto a la causa segura que provocaron las lesiones.

PRETENSIONES

A continuación, me permito emitir pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones incoadas:

PRIMERO: ME OPONGO Teniendo en cuenta que mi representada resulta completamente ajena a los hechos ocurridos y que, además, la falta de pericia y la velocidad con la que se debía conducir la moto para no haberla estrellado contra el camión compactador, ya que tal como lo narró la señora ROJAS GARZÓN en el formato único de noticia criminal y entrevista, diligencias hechas por la Fiscalía, no da lugar a perjuicios y daños indemnizables por la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual esta pretensión debe ser despachada de forma desfavorable.

SEGUNDO: ME OPONGO. Al no probarse que la causa de los hechos sucedidos en el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2016 se hayan producido las lesiones que supuestamente han provocado perjuicios materiales en los correspondiente a **DAÑO EMERGENTE** sobre los cuales no es viable sustentar el cumplimiento de una obligación que no ha nacido a la vida jurídica, ya que contra mi representada nunca se presentó reclamación a causa de este accidente o fue notificada por un presunto delito constitutivo de un retardo al que no hay lugar, con la suma de que las pruebas configuran una duda razonable respecto a las presuntas consecuencias ocasionadas contra la señora YERIKA ROJAS, ya que pasaron seis (6) días luego del siniestro para que le hicieran el dictamen médico legal a la señora ROJAS, por lo que en ese lapso pudieron concurrir varias circunstancias que dieran lugar a los 120 días de incapacidad.

Adicionalmente, no se sabe si alguna de sus lesiones es consecuencia de preexistencias médicas y el posible exceso de velocidad con el que conducía y que causó el siniestro, según el relato narrado en los informes de la Fiscalía.



Ahora bien, en gracia de discusión, deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su supuesto perjuicio y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados.

TERCERO: ME OPONGO: Al no probarse que a causa de los hechos sucedidos en el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2016 se hayan producido las lesiones que supuestamente han provocado perjuicios materiales en los correspondiente a **LUCRO CESANTE** no es viable el pago del valor señalado, ya que, como se expuso pasaron seis (6) días luego del siniestro para que le hicieran el dictamen médico legal a la señora ROJAS, por lo que en ese lapso pudieron concurrir varias circunstancias que dieran lugar a los 120 días de incapacidad. Adicionalmente, no se sabe si alguna de sus lesiones son consecuencia de preexistencias médicas y el posible exceso de velocidad con el que conducía y se estrelló contra el compactador, según el relato narrado en los informes de la Fiscalía.

Además, en la forma como está pedido este perjuicio, se desconoce su naturaleza, pues no se informa cual es la pérdida de ganancia que supuestamente sufre la señora YERIKA ROJAS y su hijo menor de edad que no había nacido para la fecha de los hechos.

TERCERO (numeral repetido): **ME OPONGO.** Por las mismas razones de las anteriores pretensiones, con la salvedad de que no hay lugar a un daño moral toda vez que no hay lugar al pago de un supuesto perjuicio sobre el cual no se ha reclamado, por ende, la aflicción y sufrimiento que aduce el apoderado del demandante es a causa la voluntad propia de la señora YERIKA ROJAS, sin que mi representada tenga un nexo causal.

Ahora bien, en gracia de discusión, deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su supuesto perjuicio y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados. Cabe resaltar que la suma aquí pretendida por la demandante excede en demasía los límites indemnizatorios jurisprudencialmente señalados para casos similares.

Además, en relación con el supuesto perjuicio bajo la tipología de daño moral sufrido por el menor ALAN SEBASTIAN RIVERA, se desataca que, a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, el 14 de diciembre de 2016, el mismo no había nacido, por lo que dicho perjuicio alegado en cabeza del mismo resulta inexistente.

CUARTO: ME OPONGO: Por las razones de las anteriores pretensiones. Adicionalmente, mi representada no es responsable de la **VIDA EN RELACIÓN** porque además de que las pruebas no gozan de la legalidad, pertinencia, no son monolíticas y sin fisuras para sustentar la presunta culpabilidad de mi representada, no es explicable porque esperar tres (3) años y cuatro (4) días después para presentar una demanda a causa de unas dolencias que no le permitían disfrutar su vida social y familiar.

Ahora bien, gracia de discusión deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su supuesto perjuicio y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados.

QUINTO. ME OPONGO. Por las razones de las anteriores pretensiones. Además, mi representada no es responsable de un presunto **DAÑO A LA SALUD** toda vez que como se ha expuesto, la señora YERIKA ROJAS fue quien con su imprudencia y falta en el deber objetivo de cuidado estrelló su moto contra el vehículo compactador, sin que sea responsabilidad de mi mandante las supuestas lesiones provocadas.

Ahora bien, en gracia de discusión deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su supuesto perjuicio y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados.

SEXTO. ME OPONGO. Por las razones de las anteriores pretensiones, y con el adicional de que al no existir la tasación técnica y jurídica debidamente hecha y probada, no hay lugar a la indexación de ningún valor a cancelar, más aún cuando se descarta la culpabilidad de mi representada, lo cual es constitutivo de un pedimento temerario

SÉPTIMO. ME OPONGO. No se ha probado irrefutablemente que mi representada sea culpable de los hechos endilgados.



SOBRE LOS HECHOS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

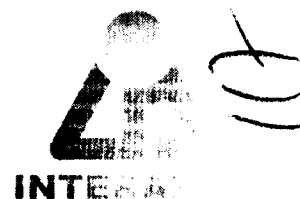
Respecto de las pretensiones y los hechos en general, me permito hacer el siguiente pronunciamiento de fondo:

1. Libelo introductorio

Es importante dejarle de presente a su señoría que YERIKA ROJAS demanda a mi representada por responsabilidad civil extracontractual más de tres (3) años después de ocurrido el siniestro por unas lesiones presuntamente generadas por el accidente y sobre las cuales, es valorada por medicina legal, seis (6) días después de lo acontecido, lapso de tiempo en el que pudieron haber ocurrido incidentes que le generaran las mismas, ya que no existe la prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

La señora YERIKA ROJAS prefirió esperar más de tres (3) años, como un actuar que se presume de mala fe, ya que podría inferirse que decidió esperar que las lesiones de las que dice, fueron producto del siniestro que no es probado en su totalidad, empeoraran con el tiempo para multiplicar cuantías que no fueron tasadas con la técnica judicial como lo debió hacer su apoderado, y de la que se podría concluir buscan favorecer intereses que dejar entrever una presunta responsabilidad de la señora ROJAS GARZÓN en el accidente al estrellarse contra el camión recolector por un posible exceso de velocidad y que cómo se expuso, si el proceso ha sido doloroso y ha afectado su vida en relación, social, económica y moral ¿por qué esperarse más de tres (3) años y soportar estas cargas tanto tiempo?

Ahora bien, es importante mencionar que, según lo sustentado por la demandante y los hechos que no le CONSTAN a mi representada, también se le han causado perjuicios a su hijo, ALÁN SEBASTIÁN RIVERA ROJAS, sin embargo, en el registro civil aportado, además de que se evidencia su no nacimiento para la fecha de ocurrencia de los hechos, figura como su papá el señor GUY SEBASTIÁN RIVERA BARRAGÁN, quien se infiere, es una persona con el pleno de sus capacidades y quien también tiene a cargo la manutención del niño y ostenta el deber de otorgarle estabilidad emocional y social sin que sea del exclusivo cargo de la señora YERIKA ROJAS en su calidad de madre del menor de edad, por ende, no es viable soportarle la totalidad de esta carga a mi representada.



2. Falta de legitimación por pasiva

Mi representada no es la propietaria del vehículo por el cual se le endilga responsabilidad, es por ello que no puede prosperar ninguna condena en su contra al existir una evidente falta de legitimación por pasiva.

Sobre la institución en comento cabe reseñar la jurisprudencia aplicable:

*"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*¹

Se destaca cómo el extremo actor no hizo esmero alguno en precisar cuál es el motivo de la vinculación de mi representada pues a la misma no se le menciona siquiera en el acápite de hechos, dejando ausente de causalidad la vinculación de la misma.

Ahora bien y solo de que en un extremo caso se llegara a determinar que mi representada si se encuentra legitimada en la presente causa, a continuación, se expondrán los argumentos que permiten descartar las pretensiones de la demanda.

3. Inexistencia de los elementos esenciales del juicio de responsabilidad en contra de INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Siguiendo los lineamientos de los artículos 2341 al 2360 del Código Civil, será pertinente realizar el estudio de los elementos constitutivos del juicio de responsabilidad al que debe ser sometido el presunto causante de un daño para llegar a la consecuencia jurídica prevista en el régimen de responsabilidad propio de la *culpa aquiliana*:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.



3.1. El daño

La parte demandante falló en la carga probatoria que le compete respecto de este primer elemento, pues si bien podría demostrar la existencia del siniestro no determinó ni cuantificó la extensión del daño irrogado en las lesiones generadas a la señora YERIKA ROJAS y que supuestamente por extensión cobijan a su hijo menor de edad, por lo que los cálculos efectuados en la demanda no dejan de ser meras especulaciones que carecen de la fuerza suficiente para ser reconocidos mediante la sentencia que ponga fin al presente litigio.

Sobre este elemento inicial y necesario que debe encontrarse acreditado me permito transcribir la jurisprudencia que resulta aplicable:

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *"todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad"*. Además, es el requisito *"más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"*.²

Para que sea *"susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'"*.³

La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En el fallo atrás citado, la Corte añadió que *"cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser"*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. 1 de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879.

'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'.⁴

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Antonio Rocha Alvira:

"..los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión..."⁵

En efecto y como se desprende de lo aquí señalado, la demandante no ha demostrado en el proceso las consecuencias y valores reales de los presuntos perjuicios y daños, ya que solamente se argumenta a través de manifestaciones subjetivas sin que se tenga una prueba estimada de las cuantías que se pretenden y cálculos artificiales que bajo ningún supuesto pueden ser de recibo por parte de la juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, de un estudio detallado de la cotización con las cual pretende probar el daño sufrido en la moto se deja entrever que la demandante estaría aprovechando la situación para mejorar el estado de su automotor toda vez que el mentado documento relaciona el arreglo de varios accesorios que ni siquiera pudieran haberse afectado en el accidente,

Otro tanto sucede con el lucro cesante, daño moral y vida en relación solicitados, por cuanto no demuestra cual es el origen de este perjuicio ni como realiza su tasación siendo también producto de la especulación.

3.2. El nexo de causalidad

Como se ha esbozado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, el juicio de responsabilidad para que sea exitoso debe contar con un enlazamiento inequívoco respecto del daño efectivamente causado y el actuar del presunto autor, y solo podrá ser desvirtuado con la demostración de una causa extraña que impidiera la formación de dicho vínculo, en el caso concreto, se configura una imprudencia de la supuesta víctima al ir con exceso de velocidad que no le permitió frenar, e incluso hacer "chirriar las llantas" como lo señala en

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC16690-2016, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Antonio Rocha. De la prueba en Derecho (conferencias de clase para estudiantes de quinto año de derecho), Bogotá. Editorial El Grafico, 1940, P. 48



los informes de la Fiscalía con lo cual es claro que existió una culpa exclusiva de la víctima en el accidente.

Al respecto, cabe señalar lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

A su turno, el artículo 70 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala:

"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Por lo que para nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno la carga impuesta a la presunta víctima de evitar o mitigar los efectos del daño, so pena de no existir obligación de resarcirle".

Al respecto, también cabe señalar la indicado por la doctrina:

"... La más importante conclusión, que se deriva de la temática abordada en esta investigación, es que en Colombia existe una carga por parte de la víctima de tomar las medidas razonables para mitigar o evitar el daño que sufrió, transversal a todas las esferas de la responsabilidad civil. Tanto en la responsabilidad contractual, como en la responsabilidad extracontractual y precontractual, el daño debe ser directo para ser indemnizable. Por lo tanto, conforme a las deducciones del estudio, la carga existe frente a cualquier hecho del cual se pueda derivar responsabilidad civil..."⁶ (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia reconoce este hecho de la siguiente manera:

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto

⁶ Gamboa Mahecha, Eduardo La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual Revista de Derecho Privado, núm. 51, enero-junio, 2014, pp. 1-23 Universidad de Los Andes

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

ofensor y el daño inferido⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En ese sentido, al ser la conductora de la moto presuntamente afectada quien pudo detener la consumación del hecho siguiendo las señales de tránsito y si la velocidad a la que iba hubiera sido razonable porque se encuentra ejecutando una actividad que de por sí es peligrosa, tuvo en todo momento el dominio del hecho, pero prefirió permanecer inerte ante la situación, por lo que no puede reclamar hoy un daño en el que participó y determinó con su propia culpa.

En ese escenario, es evidente que por el exceso de velocidad con el que colisionó contra el camión recolector posiblemente se generaron unas lesiones de las que mi representada no tenía conocimiento, tampoco es culpable, y que, al no ser soportables por parte de la hoy demandante, era viable haber hecho la reclamación de manera inmediata en vez de dejar pasar más de cuatro (4) años, por lo que al tratarse de un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** se exonera totalmente de responsabilidad a mi mandante.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"En torno a lo segundo, autoría y calificación de la conducta, difieren, no pudiéndose sostener que una persona es autor de un daño y a la vez que no lo es; así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien se sindicó de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor".⁹

4. Indebida petición de perjuicios.

Como se acotó a lo largo de la presente contestación, el apoderado de la parte demandante falta a la técnica jurídica al momento de tasar y solicitar los perjuicios reclamados, pues en lo que tiene que ver con el lucro cesante, no lo determina con suficiencia ni allega pruebas fehacientes de su causación, además pretende el pago de una suma de dinero que solo corresponde a una apreciación subjetiva suya.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte suprema de justicia sala de casación civil y agraria. M.P: William Namen Vargas. Sentencia del 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01



Justamente, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, distorsiona por completo la concepción que se tiene en nuestro ordenamiento jurídico de tal perjuicio, pues no establece cual es la pérdida de ganancia que le reporta el siniestro a la demandante, sino que arguye ser acreedor de una suma de dinero, tampoco soportada, por el solo hecho de una presunta falta del poder trabajar por parte de la demandante, concepto que escapa a todas luces a lo que se entiende por lucro cesante dentro de la legislación colombiana:

"...8.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo..."¹⁰

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

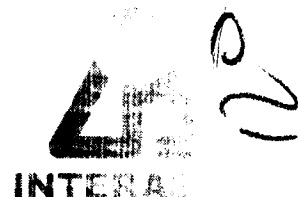
Mi representada no es la propietaria del vehículo por el cual se le endilga responsabilidad, es por ello que no puede prosperar ninguna condena en su contra al existir una evidente falta de legitimación por pasiva.

Sobre la institución en comento cabe reseñar la jurisprudencia aplicable:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"¹¹

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SC15996-2016 Mp. LUIS ALONSO RICO PUERTA Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.



Se destaca cómo el extremo actor no hizo esmero alguno en precisar cuál es el motivo de la vinculación de mi representada pues a la misma no se le menciona siquiera en el acápite de hechos, dejando ausente de causalidad la vinculación de la misma.

Ahora bien y solo de que en un extremo caso se llegara a determinar que mi representada si se encuentra legitimada en la presente causa, a continuación, se expondrán los argumentos que permiten descartar las pretensiones de la demanda.

2. Cobro de lo no debido

En el presente caso, se pretende el pago indebido de unos supuestos perjuicios producto de un daño que fue causado por la falta de pericia de la conductora de la moto quien no alcanzó a frenar por un posible exceso de velocidad y la falta de una prueba que efectivamente demuestre que las lesiones sufridas fueron ocasionadas presuntamente por el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2020, circunstancia que constituye una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** que rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad y por ende del pago de la indemnización de perjuicios a la demandante.

3. Causa extraña – Culpa exclusiva de la víctima

Este es un elemento que exonera de responsabilidad porque rompe el nexo causal, aun tratándose de actividades riesgosas o peligrosas.

Vemos además que se cumplen los requisitos de la causa extraña – **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, pues señora YERIKA ROJAS estuvo en total posibilidad de evitar el siniestro con sus actuaciones y no lo hizo, por lo que contribuyó indefectiblemente a que se pudiera registrar el presunto daño que hoy alega, es así que:

(...)la causa extraña «no opera, probatoriamente, con la simple alegación, afirmación o especulación», sino con la certeza de que aquel suceso inesperado efectivamente ocurrió y por la prueba cierta de su intervención en el hecho dañoso (...)¹².

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia con radicación N ° 05001 31 03 016 2009-00005-01 del 7 de marzo de 2019.

Por ende, la causa extraña acá sustentada goza de prueba cierta de que la señora YERIKA ROJAS intervino de manera directa en el hecho dañoso toda vez que la imprudencia en su actuar mientras conducía la moto produjo un siniestro que se preveía al ir en exceso de velocidad según los relatos de los informes de la fiscalía.

En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala:

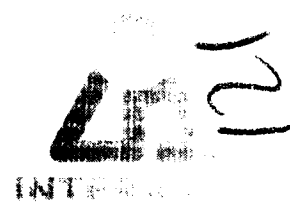
"(...)

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, **que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.** Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos **el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)** (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)"¹³. (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, el hecho de que la señora YERIKA ROJAS no tuviera el control de frenar a tiempo su moto configura una clara influencia en la provocación del accidente de tránsito en el que la demandante participó de manera directa y activa, tal como se lee en los informes

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia con radicación N° 25290310300220100011101 del 15 de septiembre de 2016.



de la fiscalía, según su narración de los hechos y las del conductor en el informe de aviso a la aseguradora. Con respecto a ello, el alto tribunal indica que:

*"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)"¹⁴ (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, y el formato único de noticia criminal y al de entrevista de la Fiscalía, de acuerdo a lo relatado por la señora YERIKA ROJAS, la demandante demuestra su participación directa en la producción de accidente de tránsito por un presunto exceso de velocidad al vulnerar el deber objetivo de cuidado¹⁵ en su actividad de conducir la moto que resultó presuntamente afectada, que al haber previsto los efectos nocivos confió imprudentemente en poder evitarlos, por lo tanto no pudo reaccionar a tiempo al hacer "chirriar las llantas" como lo relata.

Por lo tanto, la conducta es despreocupada, negligente y temeraria que provocó en ella supuestos prejuicios que curiosamente estuvo dispuesta a soportar más de tres (3) años.

4. Ausencia de los elementos propios del juicio de responsabilidad

Como se esbozó son suficiencia, la demandante incumplió la carga que le corresponde al no probar con idoneidad la acusación y entidad de los daños que reclama, pues solo se limitó

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901 (49582), Sep. 26/16.



a allegar la cotización para arreglar la moto que no se pueden relacionar con las afectaciones reales al automotor, además, su apoderado solo nombró valores astronómicos que se deben pagar, sin presentar una tasación efectiva del lucro cesante, daño emergente, daño moral y vida en relación para que el convencimiento del juez pudiera ser correctamente satisfecho.

5. Indebida petición y tasación de perjuicios

Como se acotó en el correspondiente acápite, la demandante no demostró la naturaleza y magnitud de los daños causados a su persona y moto por el hecho dañoso que se describe en la demanda, pues se limitó únicamente a allegar una cotización que no permiten inferir si esta se relaciona con el evento que nos ocupa o si son solo reparaciones necesarias para el automotor de acuerdo con su uso ordinario, además de ello, solo cita en el acápite de las pretensiones los valores por lucro cesante, daño emergente, daño moral y vida en relación pero no tienen una tasación real y verídica acorde con la técnica jurídica.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece que:

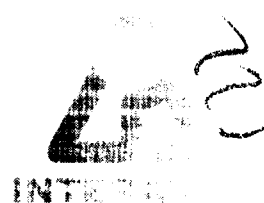
"La consistente línea de pensamiento de la Corte revela que en determinados eventos el análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda o de los escritos que la sustituyan o reformen, sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical, con miras a determinar cabalmente la intención de los convocantes al elevar su reclamo."¹⁶

De esta manera, el alto tribunal determina que es prescindible que la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales se encuentren calculados acorde con la técnica judicial y no solamente nombrados, tal como el apoderado de la demandante los relaciona en este litigio.

6. Buena fe exenta de culpa

El importante precisar que INTERASEO S.A.S. E.S.P., frente al caso concreto y en general, cumple con todos sus deberes y obligaciones frente a la seguridad y operación en la conducción de sus vehículos. El área de Seguridad y Salud en el trabajo capacita

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia con radicación N° 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019.



constantemente a sus conductores para evitar accidentes de tránsito y sobre todo los concientiza de su responsabilidad al volante.

Por ende, y con el deber objetivo de cuidado con el que se conducía el vehículo recolector de 10 yardas, no da lugar a unas lesiones de las que se infiere fueron provocadas por el exceso de velocidad de la señora YERIKA ROJAS al estrellarse contra el automotor.

7. Ausencia de prueba e indebida tasación de los perjuicios materiales pretendidos

El apoderado de la demandante únicamente se circunscribe a nombrar y enlistar valores sobre unos supuestos perjuicios materiales correspondientes a lucro cesante y daño emergente sin que se tenga evidencia que efectivamente pruebe la irrigación del presunto detrimento sufrido por la demandante a causa del accidente de tránsito, ya que estos únicamente responden a una afirmación subjetiva y que hacen alusión a conjeturas por parte del apoderado de la demandante sin que respondan a hechos reales.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que:

(...) En relación con la segunda modalidad del daño material, esto es, el lucro cesante, cuando se reclaman perjuicios (...), la jurisprudencia civil tiene dicho que para acceder a tal derecho no basta acreditar (...) la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que "genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima"¹⁷(...)

Así, es indiscutible demostrar el supuesto perjuicio sufrido para poder estimar la cuantía verdadera y acorde a la realidad la cual sería susceptible de reparación, la cual no fue probada ni calculada a través de la técnica judicial.

8. Ausencia de prueba del perjuicio inmaterial pretendido

Pues no solo basta con enlistar los supuestos perjuicios inmateriales que no fueron probados por la demandante, sino que a criterio de la Corte Suprema de Justicia:

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, sentencia con radicación n° 42175 del 15 de noviembre de 2015.

"(...) La prueba de la existencia del daño moral subjetivo, cabe anotar que tanto la jurisprudencia de esta Corporación como el criterio de autoridad de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antiguo tienen sentada doctrina según la cual la referida categoría de perjuicio que puede surgir con ocasión de la realización del delito o la culpa, aunque de naturaleza intrínseca y relacionada con el ámbito individual de la persona afectada, en todo caso debe demostrarse en el proceso (...)"¹⁸.

Tal ha sido el criterio que, en eventos similares al litigio de marras, ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado N° 5651 del 7 de diciembre de 2000 lo siguiente:

(...) no sobra rememorar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba (...)"

Por lo tanto, era necesario que la demandante acreditará los supuestos perjuicios inmateriales que narra y que no solo se debía haber probado su existencia sino su intensidad, ya que el apoderado solamente lo hace a partir de afirmaciones subjetivas pero no comprobadas presuntamente sufridas a causa de un siniestro resultado de la culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente la misma sala indica que:

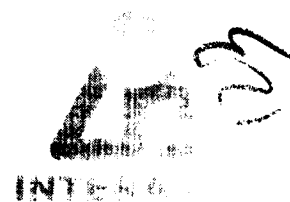
"(...) si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario.

(...)"¹⁹

Es así que, en la presente litis no es viable alegar esta presunción, ya que su hijo Alán no había nacido para la fecha de los hechos, quien figura como su pariente directo, por ende, esta regla de la experiencia no es admisible por parte de mi representada ya que quedó demostrado que no hay lugar a un presunto daño moral o los inmateriales derivados del siniestro, sin que existencia evidencia, así como tampoco un supuesto daño a la salud ya que no se encuentra reconocido por parte de esta jurisdicción.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia con radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 del 19 de diciembre de 2018.



Por su parte, en los que se refiere al **daño de vida en relación**, la Corte Suprema de Justicia observa que:

"(...) consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera extrema del individuo. Para su reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño (...)"²⁰.

Este es un hecho que tampoco fue acreditado por parte del apoderado de la demandante y del cual no es posible determinar la irrigación de la supuesta afectación.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción civil ha doctrinado:

"Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta (...)"²¹

9. La demandante no mitigó el supuesto perjuicio sufrido

Con respecto a esta excepción, la demandante debió haber iniciado las gestiones pertinentes para mitigar y minimizar el supuesto perjuicio que aduce a causa del accidente, pues como se expuso, tuvo que pasar más de tres (3) años para que la señora YERIKA ROJAS solicitara el pago de unos presuntos daños y perjuicios ocasionados tal vez, entre los seis (6) días que pasaron entre el accidente y la primera valoración de medicina legal, sin que INTERASEO S.A.S. E.S.P. se enterara en el tiempo que prudencialmente se estima y espera para proceder a la reclamación y que por reglas de la experiencia, depende de la intensidad y gastos en que incurre el presunto afectado, y que por el lapso de tiempo, se infiere que para la demandante fue preferible esperar, a cumplir con su deber fundamental de minimizar los posibles impactados de los que haya sido titular.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han indicado que:

"(...) si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

*está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido*²².

De la misma forma, la demandante tenía la posibilidad de haber minimizado los supuestos perjuicios dentro de esos tres (3) años de espera para acudir a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el deber a su cargo que indica la doctrina de la siguiente manera:

*"Esta obligación que se le impone a la víctima de realizar acciones tendientes a morigerar los efectos del daño, así como de impedir la agravación del mismo, tiene tanta fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera que debemos llamar la atención sobre el hecho de que, en el derecho comparado, algunas legislaciones han elevado a norma esta obligación a cargo de la víctima*²³, *y en otros países como Francia, existen proyectos para establecer esa obligación por vía legal. Es así como el anteproyecto de reforma al Code Civil presentado por el equipo dirigido por el profesor P. CATALA, se propone en el artículo 1373 del subtítulo II del Libro II una norma que establece que:*

*"Cuando la víctima tuvo la posibilidad, por medio seguros, razonables y proporcionados, de reducir el alcance de su perjuicio o de evitar su agravación, se tendrá en cuenta su abstención, para reducir la indemnización, salvo que las medidas en cuestión hubieran comportado una afectación de su integridad física".*²⁴ *(...)*²⁵

10. Genérica:

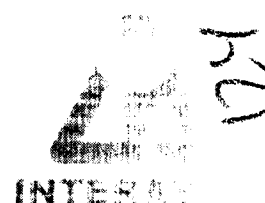
Solicito respetuosamente se declare cualquier otra excepción de la que exista prueba dentro del proceso.

²² L. REISS, *Le Juge et le prejudice*, Presse Universitaires D'Aix Marseille, 2003, p. 286, citado por Héctor Patiño en Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 22.

²³ De acuerdo con J. LÓPEZ SANTA MARÍA, *Sobre la obligación de minimizar los daños en el derecho chileno y comparado*, en *Los contratos en derecho privado*, Legis, 2007, p. 329: "En Italia... el artículo 1227-2 del Código Civil de el acreedor habría podido evitar empleando una diligencia ordinaria" ... "El Código Civil de Quebec, del año 1994, también recoge la obligación de minimizar el daño en su artículo 1479 en el que se establece que la persona obligada a reparar un daño no es responsable de la agravación de tal daño si la víctima pudo evitarlo". De la misma manera, este autor señala que "la obligación abierta o general de mitigar el daño es acogida en el derecho alemán (art. 254 del BGB) y en el derecho suizo (art. 44 del Código de las Obligaciones), entre otros", citado por Héctor Patiño en Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 23.

²⁴ AA. VV. *Del Contrato, de las obligaciones y la prescripción*. Anteproyecto de reforma al Código Civil francés Libro III, títulos III y XX, trad. de FERNANDO HINESTROSA, Universidad Externado de Colombia, 2006. Mp. 275, citado por Héctor Patiño en Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 23.

²⁵ Patiño Héctor. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 24.



OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En vista de los perjuicios estimados, presentamos OBJECIÓN al JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por el demandante, con fundamento en lo siguiente:

El juramento estimatorio se encuentra regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que estamos frente a un proceso en el que se pretende el reconocimiento de una indemnización cuyo monto debe ser estimado razonablemente bajo juramento, se observa que el aludido no existe en el escrito de demanda, pues se observa que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Concretamente, frente a los valores discriminados por el demandante en el juramento estimatorio se observa que, en relación con el perjuicio en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, no se adjuntó ni se describió, como lo exige la ley, la liquidación de tal rubro el cual, además, se cuantificó de manera errada, toda vez que por un lado, no está probado que la lesiones hayan sido provocadas por INTERASEO S.A.S. E.S.P. y, por el otro, tampoco se han tasado y cuantificado como lo señala la técnica judicial tanto los perjuicios inmateriales como los materiales correspondientes al LUCRO CESANTE por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000) y su exceso y DAÑO EMERGENTE por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) y su exceso, razón por la cual mi mandante se opone a estos valores inexactos, razonablemente infundados y que no evidencian su concordancia en lo pedido.



MEDIOS PROBATORIOS

Solicito a la señora Juez decretar y tener como medios probatorios los siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Como tales allego las siguientes:

- 1.1. Tarjeta de propiedad, Soat y revisión técnico mecánica del vehículo involucrado en el accidente.
- 1.2. Pantallazo registro de siniestro en la aseguradora con el relato de los hechos.
- 1.3. La póliza de seguro de responsabilidad civil N° 8001479312 con fecha de renovación del 16 de noviembre de 2016 cuyo tomador y asegurado es INTERASEO S.A.S. E.S.P. y como beneficiario figura terceros afectados.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Se sirva fijar día, fecha y hora para que la demandante, **YERIKA ROJAS**, bajo la gravedad de juramento, absuelva la declaración de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.
- 2.2. Al señor **ROOSEBEL CASTELLANOS RENGIFO** quien para el momento de los hechos fungía como conductor del vehículo sujeto de los hechos, también demandado, para que bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ MEJÍA** quien es el representante legal de **INTERASEO S.A.S. E.S.P.** conforme al artículo 191 del Código General del Proceso.

4. TESTIMONIALES:

- 4.1.** Al señor **JOSÉ OCTAVIO TORRES MONCALEANO** quien se desempeña como facilitador de recolección domiciliaria de INTERASEO S.A.S. hace 5 años y podrá informar al despacho sobre la forma en que opera mi mandante, el testigo podrá ser notificado al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co con copia a zpineros@interaseo.com.co

5. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS Y FOTOGRAFÍAS

- 5.1.** Respecto de los documentos privados, pruebas videográficas o fotografías que se le alleguen al proceso y que sean sujeto de prueba.

ANEXOS

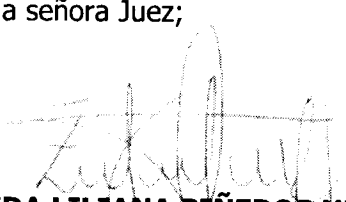
1. Los anunciados como pruebas.
2. Cámara de comercio de INTERASEO S.A.S. E.S.P.
3. Poder debidamente autenticado y suscrito por el representante legal.
4. Escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

A la demandante en las direcciones dadas en la demanda.

A la suscrita y a mi mandante en la carrera 38 N° 10-36 oficina 907 Edificio Milenio o al correo notificaciones@interaseo.com.co con copia a zpineros@interaseo.com.co

De la señora Juez;


ZAIDA LILIANA PIÑEROS HERNÁNDEZ

C.C. 1.016.016.863 de Bogotá D.C.

T.P. 265.139 del C.S.J.

Carrera 38 No. 10-36 oficina 907 Edificio Milenio Telefax: (574) 325 99 70 Medellín, Colombia
www.interaseo.com.co

179

Ibagué, Tolima, 15 de enero de 2021

Doctora

LUZ MARINA DIAZ PARRA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA

Ciudad

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
NÚMERO DE RADICADO: 73001-31-03-006-2019-00334-00
DEMANDANTES: YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN
ALAN SEBASTIÁN RIVERA ROJAS
DEMANDADOS: INTERASEO S.A. E.S.P.
EMPRESA ECOLÓGICA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS
PIJAOS S.A.
ROOSEBEL CASTELLANOS RENGIFO
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ZAIDA LILIANA PIÑEROS HERNÁNDEZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.016.863, abogada en ejercicio e inscrita, titular de la tarjeta profesional N° 265.139 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la empresa **EMPRESA ECOLÓGICA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PIJAOS S.A. EN LIQUIDACIÓN o ECOPIJAOS S.A. E.S.P.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente concurre ante su despacho para contestar **LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con número de radicado N° 73001-31-03-006-2019-00334-00 en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA. A mi mandante no le consta que la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN estuviera transitado por la carrera 8 con calle 23A en la ciudad de Ibagué en su motocicleta de placas WCF-25D respetando las normas de tránsito, ya que el informe policial de tránsito citado no evidencia el

cumplimiento de las mismas sino evalúa en su integralidad los hechos ocurridos en un siniestro automovilístico.

Además, es importante señalar que el formato único de noticia criminal con el N° de caso 7300116000432201604123 del 22 de diciembre de 2016 en lo referido al relato de los hechos narrados por la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN se lee que al parecer iba con exceso de velocidad, razón por la que no alcanzó a frenar a tiempo y se estrelló contra el camión recolector de 10 yardas identificado con placas SSW-669, tal lo describe a continuación: "YO IBA PARA MI TRABAJO A ESO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA, VOY MAS ARRIBITA DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO POR EL CARRIL DERECHO EL CARRO DE LA BASURA VA POR EL CARRIL IZQUIERDO, EL IBA SUBIENDO, EL SE ME ATRAVIEZA PARA METERSE A UN BARRIO SIN DARSE CUENTA QUE VOY YO, Y NO COLOCA NINGUNA DIRECCIONAL **Y CUANDO YO LO VEO LO VEO MUY ENCIMA, SE ME ATRAVEZO, YO FRENE PERO YA ESTABA MUY ENCIMA EL CARRO, Y COLISIONE CON EL, ME ESTRELLE, ESO FUE LO QUE PASO (...)**" (Sic) (Subrayado fuera del texto).

Así, según lo que se lee en este relato se evidencia una falta de pericia por parte de la señora YERIKA ROJAS respecto a su actividad de conducción de la moto, lo que conlleva a una culpa exclusiva de la víctima.

De la misma manera, se observa una falta de respeto a los límites de velocidad en el formato de entrevista que la Fiscalía le hace a la señora YERIKA ROJAS el 5 de julio de 2018 donde relata: "FRENE TANTO ASÍ QUE LAS LLANTAS CHIRREARON E IMPACTÉ CONTRATO EL CARRO EN LA LLANTA DELANTERA (...)" (Sic). Incluso acepta su culpabilidad en el accidente del presente litigio.

SEGUNDO: ES CIERTO. Si bien se encuentra inscrito en el informe de accidente de tránsito que: "*hipótesis conductor vehículo A1 (...) gira a la derecha invadiendo trayectoria de carril (...)*", es eso, una presunción o suposición de algo que podría, o no, ser posible, según la definición de 'hipótesis' dada por la Real Academia de la Lengua (RAE).

Pues en contraposición a esto, lo reportado en el informe a la aseguradora el siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 2016, por parte del conductor ROOSEBEL CASTELLANOS RENGIFO, quien manejaba el vehículo de placas SSW-669, señala lo siguiente: "Voy en mi recorrido de recolección habitual a las 8:15 a.m. subiendo por

180

la carrera 6 con calle 23 e ingresando al barrio los bajos del inem voy en mi recorrido con mi direccional derecha al girar hacia la derecha una vez giro para visualizar la pendiente al mismo tiempo asegurarle el cambio de descenso cuando siento el golpe en la rueda o pacha derecha del vehículo" (SIC). Se demuestra que la señora ROJAS GARZÓN fue quien impactó contra el vehículo sumado a lo relatado por ella en los informes de la Fiscalía ya citados.

TERCERO. NO ME CONSTA. A mi poderdante no le consta este hecho dado que en ningún momento la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN presentó reclamación formal y directa ante mi representada, por lo tanto, es un hecho completamente ajeno para mi representada.

CUARTO. ES CIERTO. El vehículo recolector de placas SSW-669 es de propiedad de la EMPRESA ECOLÓGICA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PIJAOS S.A. EN LIQUIDACIÓN o ECOPIJAOS S.A. E.S.P.

QUINTO. NO ME CONSTA. Es un hecho subjetivo, de modo y tiempo de la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN, el cual deberá ser probado dentro del proceso y del que no tiene conocimiento mi mandante. Sin embargo, no tiene relevancia frente a las pretensiones de los demandantes.

SEXTO: NO ME CONSTA. El salario que devengaba no le consta a mi representada. Así como tampoco le consta a mi representada que ayudara con el sustento de su entorno familiar, es una manifestación subjetiva por parte del apoderado de la demandante.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Como se expuso, a mi representada no le consta que las lesiones personales que aduce son el posible resultado el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2016, más cuando hasta seis (6) días después de ocurridos los hechos decide asistir a medicina legal. De igual manera, mi representada desconoce los presuntos perjuicios materiales e inmateriales argumentados por la demandante y que deberán ser objeto de prueba en el proceso, ya que es una manifestación subjetiva resultante del hecho exclusivo de la víctima, sin, además tener cierto si posiblemente las lesiones son constitutivas de preexistencias médicas.

En relación con los supuestos perjuicios sufridos por el menor ALAN SEBASTIAN RIVERA, se desataca que, a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, el 14 de

diciembre de 2016, el mismo no había nacido, por lo que los perjuicios alegados en cabeza del mismo resultan inexistentes.

OCTAVO: NO ME CONSTA. Es una manifestación subjetiva del apoderado de la demandante, y el cual si goza de relevancia alguna tendrá que probarse en el proceso.

NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. El examen de medicina legal acá referido señala 120 días de incapacidad por unas lesiones que son resultantes de hechos inciertos y no puestos en conocimiento a tiempo y en oportunidad a mi representada.

No obstante, llama la atención que la **primera valoración por parte de medicina legal a la señora YERIKA CHIRLEY ROJAS GARZÓN fue hecha hasta el martes 20 de diciembre de 2016 a las 10:47, según el informe pericial N° DSTLM-DRSUR-016020-C-2016, es decir seis (6) días después del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2016**, cuando la valoración médico legal debió haberse hecho de manera inmediata una vez ocurrido el suceso para que no se configurara una duda probatoria con respecto a la causa segura que provocaron las lesiones.

PRETENSIONES

A continuación, me permito emitir pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones incoadas:

PRIMERO: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que mi representada resulta completamente ajena a los hechos ocurridos y que, además, la falta de pericia y la velocidad con la que se debía conducir la moto para no haberla estrellado contra el camión compactador, ya que tal como lo narró la señora ROJAS GARZÓN en el formato único de noticia criminal y entrevista, diligencias hechas por la Fiscalía, no da lugar a perjuicios y daños indemnizables por la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual esta pretensión debe ser despachada de forma desfavorable.

SEGUNDO: ME OPONGO. Al no probarse que la causa de los hechos sucedidos en el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2016 se hayan producido las lesiones que supuestamente han provocado perjuicios materiales en lo correspondiente a **DAÑO EMERGENTE** sobre los cuales no es viable sustentar el

181

cumplimiento de una obligación que no ha nacido a la vida jurídica, ya que contra mi representada nunca se presentó reclamación a causa de este accidente o fue notificada por un presunto delito constitutivo de un retardo al que no hay lugar, con la suma de que las pruebas que configuran una duda razonable respecto a las presuntas consecuencias ocasionadas contra la señora YERIKA ROJAS, ya que pasaron seis (6) días luego del siniestro para que le hicieran el dictamen médico legal a la señora ROJAS, por lo que en ese lapso pudieron concurrir varias circunstancias que dieran lugar a los 120 días de incapacidad. Adicionalmente, no se sabe si alguna de sus lesiones es consecuencia de preexistencias médicas y el posible exceso de velocidad con el que conducía y que causó el siniestro, según el relato narrado en los informes de la Fiscalía.

Ahora bien, en gracia de discusión, deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su supuesto perjuicio y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados.

TERCERO: ME OPONGO: Al no probarse que a causa de los hechos sucedidos en el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2016 se hayan producido las lesiones que supuestamente han provocado perjuicios materiales en los correspondiente a **LUCRO CESANTE** no es viable el pago del valor señalado, ya que, como se expuso pasaron seis (6) días luego del siniestro para que le hicieran el dictamen médico legal a la señora ROJAS, por lo que en ese lapso pudieron concurrir varias circunstancias que dieran lugar a los 120 días de incapacidad. Adicionalmente, no se sabe si alguna de sus lesiones es consecuencia de preexistencias médicas y el posible exceso de velocidad con el que conducía y se estrelló contra el compactador, según el relato narrado en los informes de la Fiscalía.

Además, en la forma como está pedido este perjuicio, se desconoce su naturaleza, pues no se informa cual es la pérdida de ganancia que supuestamente sufre la señora YERIKA ROJAS y su hijo menor de edad que no había nacido para la fecha de los hechos

TERCERO (numeral repetido): **ME OPONGO.** Por las mismas razones de las anteriores pretensiones, con la salvedad de que no hay lugar a un daño moral toda vez que

no hay lugar al pago de un supuesto perjuicio sobre el cual no se ha reclamado, así como tampoco se demuestra la culpabilidad de mi apoderada, por ende, la aflicción y sufrimiento que aduce el apoderado de la demandante es a causa de la voluntad propia de la señora YERIKA ROJAS, sin que mi representada tenga un nexo causal ya que solamente era la propietaria del vehículo sujeto del litigio de marras sin que tenga incidencia directa o indirecta en la operación del mismo.

Ahora bien, en gracia de discusión deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su supuesto perjuicio y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados. Cabe resaltar que la suma aquí pretendida por la demandante excede en demasía los límites indemnizatorios jurisprudencialmente señalados para casos similares.

Además, en relación con el supuesto perjuicio bajo la tipología de daño moral sufrido por el menor ALAN SEBASTIAN RIVERA, se desataca que, a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, el 14 de diciembre de 2016, el mismo no había nacido, por lo que dicho perjuicio alegado en cabeza del mismo resulta inexistente.

CUARTO: ME OPONGO: Por las razones de las anteriores pretensiones. Adicionalmente, mi representada no es responsable de la **VIDA EN RELACIÓN** porque además de que las pruebas no gozan de la legalidad, pertinencia, no son monolíticas y sin fisuras para sustentar la presunta culpabilidad de mi representada, no es explicable porque esperar tres (3) años y cuatro (4) días después para presentar una demanda a causa de unas dolencias que no le permitían disfrutar su vida social y familiar.

Ahora bien, en gracia de discusión deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su supuesto perjuicio y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados.

182.

QUINTO. ME OPONGO. Por las razones de las anteriores pretensiones. Además, mi representada no es responsable de un presunto **DAÑO A LA SALUD** toda vez que como se ha expuesto, la señora YERIKA ROJAS fue quien con su imprudencia y falta en el deber objetivo de cuidado estrelló su moto contra el vehículo compactador sin que sea responsabilidad de mi mandante las supuestas lesiones provocadas. Ahora bien, en gracia de discusión deberá decirse que es temerario el pedimento que se hace bajo este numeral, ya que el apoderado de la demandante no determina con exactitud la extensión de su daño y mucho menos lo cuantifica de manera acertada, cuando es bien sabido que bajo la teoría del daño solo son objeto de indemnización aquellos que son ciertos, actuales y debidamente probados.

SEXTO. ME OPONGO. Por las razones de las anteriores pretensiones, y con el adicional de que al no existir la tasación técnica y jurídica debidamente hecha y probada, no hay lugar a la indexación de ningún valor a cancelar, más aún cuando se descarta la culpabilidad de mi representada, lo cual es constitutivo de un pedimento temerario.

SÉPTIMO. ME OPONGO. No se ha probado irrefutablemente que mi representada sea culpable de los hechos endilgados.

SOBRE LOS HECHOS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto de las pretensiones y los hechos en general, me permito hacer el siguiente pronunciamiento de fondo:

1. Libelo introductorio

Es importante dejarle de presente a su señoría que YERIKA ROJAS demanda a mi representada por responsabilidad solidaria civil extracontractual más de tres (3) años después de ocurrido el siniestro por unas lesiones presuntamente generadas por el accidente de marras y sobre las cuales, es valorada por medicina legal, seis (6) días después de lo acontecido, lapso de tiempo en el que pudieron haber ocurrido incidentes que le generaran las mismas, ya que no existe la prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

La señora YERIKA ROJAS prefirió esperar más de tres (3) años, como un actuar que se presume de mala fe, ya que podría inferirse que decidió esperar que las lesiones de las que dice, fueron producto del siniestro que no es probado en su totalidad, empeoraran con el tiempo para multiplicar cuantías que no fueron tasadas con la técnica judicial como lo debió hacer su apoderado, y de la que se podría concluir buscan favorecer intereses que dejar entrever una presunta responsabilidad de la señora ROJAS GARZÓN en el accidente al estrellarse contra el camión recolector por un posible exceso de velocidad y que cómo se expuso, si el proceso ha sido doloroso y ha afectado su vida en relación, social, económica y moral ¿por qué esperarse tres (3) años y soportar estas cargas tanto tiempo?

Ahora bien, es importante mencionar que, según lo sustentado por la demandante y los hechos que no le CONSTAN a mi representada, también se le han causado perjuicios a su hijo, Alán Sebastián Rivera Rojas, sin embargo, en el registro civil aportado, además de que se evidencia su no nacimiento para la fecha de ocurrencia de los hechos, figura como su papá el señor GUY SEBASTIÁN RIVERA BARRAGÁN, quien se infiere, es una persona con el pleno de sus capacidades, también tiene a cargo la manutención del niño y ostenta el deber de otorgarle estabilidad emocional y social sin que sea del exclusivo cargo de la señora YERIKA ROJAS en su calidad de madre del menor de edad, por ende, no es viable soportarle la totalidad de esta carga a mi representada.

2. Falta de legitimación por pasiva

Si bien mi representada para el momento de los hechos era la propietaria del vehículo de placas SSW-669, esta no ostentaba la tenencia, control y vigilancia del vehículo, por lo tanto, mi mandante no es responsable de las presuntas conductas endilgadas a raíz del siniestro de marras, es por ello que no puede prosperar ninguna condena en su contra al existir una evidente falta de legitimación por pasiva.

Sobre la institución en comento cabe reseñar la jurisprudencia aplicable:

La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración

183

y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo".¹

Ahora bien y solo de que en un extremo caso se llegara a determinar que mi representada si se encuentra legitimada en la presente causa, a continuación se expondrán los argumentos que permiten descartar las pretensiones de la demanda.

3. Inexistencia de los elementos esenciales del juicio de responsabilidad en contra de la EMPRESA ECOLÓGICA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PIJAOS S.A. EN LIQUIDACIÓN o ECOPIJAOS S.A. E.S.P.

Siguiendo los lineamientos de los artículos 2341 al 2360 del Código Civil, será pertinente realizar el estudio de los elementos constitutivos del juicio de responsabilidad al que debe ser sometido el presunto causante de un daño para llegar a la consecuencia jurídica prevista en el régimen de responsabilidad propio de la culpa aquiliana:

3.1. El daño

La parte demandante falló en la carga probatoria que le compete respecto de este primer elemento, pues si bien podría demostrar la existencia del siniestro no determinó ni cuantificó la extensión del daño irrogado en las lesiones generadas a la señora YERIKA ROJAS y que supuestamente por extensión cobijan a su hijo menor de edad, por lo que los cálculos efectuados en la demanda no dejan de ser meras especulaciones que carecen de la fuerza suficiente para ser reconocidos mediante la sentencia que ponga fin al presente litigio.

Sobre este elemento inicial y necesario que debe encontrarse acreditado me permito transcribir la jurisprudencia que resulta aplicable:

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es "*todo detrimento, menoscabo o deterioro, que*

|

afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad". Además, es el requisito "más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna".²

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'".³

La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En el fallo atrás citado, la Corte añadió que *"cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'".⁴*

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Antonio Rocha Alvira:

"...los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión..."⁵

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, 1 de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, 27 de marzo de 2003, Rad. N.º 6879.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC16690-2016, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Antonio Rocha, De la prueba en Derecho (conferencias de clase para estudiantes de quinto año de derecho), Bogotá, Editorial El Grafico, 1940, P. 48

154

En efecto y como se desprende de lo aquí señalado, la demandante no ha demostrado en el proceso las consecuencias y valores reales de los presuntos perjuicios y daños, ya que solamente se argumenta a través de manifestaciones subjetivas sin que se tenga una prueba estimada de las cuantías que se pretenden y cálculos artificiales que bajo ningún supuesto pueden ser de recibo por parte de la juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, de un estudio detallado de la cotización con la cual pretende probar el daño sufrido en la moto se deja entrever que la demandante estaría aprovechando la situación para mejorar el estado de su automotor toda vez que el mentado documento relaciona el arreglo de varios accesorios que ni siquiera pudieran haberse afectado en el accidente.

Otro tanto sucede con el lucro cesante, daño moral y vida en relación solicitados, por cuanto no demuestra cual es el origen de este perjuicio ni como realiza su tasación siendo también producto de la especulación.

3.2. El nexo de causalidad

Como se ha esbozado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, el juicio de responsabilidad para que sea exitoso debe contar con un enlazamiento inequívoco respecto del daño efectivamente causado y el actuar del presunto autor, y solo podrá ser desvirtuado con la demostración de una causa extraña que impidiera la formación de dicho vínculo, en el caso concreto, se configura una imprudencia de la supuesta víctima al ir con exceso de velocidad que no le permitió frenar, e incluso hacer "chirriar las llantas" como lo señala en los informes de la Fiscalía con lo cual es claro que existió una culpa exclusiva de la víctima en el accidente.

Al respecto, cabe señalar lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

A su turno, el artículo 70 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala:

"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Por lo que para nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno la carga impuesta a la presunta víctima de evitar o mitigar los efectos del daño, so pena de no existir obligación de resarcirle".

Al respecto, también cabe señalar la indicado por la doctrina:

"... La más importante conclusión, que se deriva de la temática abordada en esta investigación, **es que en Colombia existe una carga por parte de la víctima de tomar las medidas razonables para mitigar o evitar el daño que sufrió, transversal a todas las esferas de la responsabilidad civil.** Tanto en la responsabilidad contractual, como en la responsabilidad extracontractual y precontractual, el daño debe ser directo para ser indemnizable. Por lo tanto, conforme a las deducciones del estudio, la carga existe frente a cualquier hecho del cual se pueda derivar responsabilidad civil..."⁶ (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia reconoce este hecho de la siguiente manera:

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En ese sentido, al ser la conductora de la moto presuntamente afectada quien pudo detener la consumación del hecho siguiendo las señales de tránsito y si la

(Gentian) Mahecha, Eduardo La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual Revista de Derecho Privado, núm. 51, enero-junio, 2014, pp. 1-23 Universidad de Los Andes
12 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
ibidem

187

velocidad a la que iba hubiera sido razonable porque se encuentra ejecutando una actividad que de por sí es peligrosa, tuvo en todo momento el dominio del hecho, pero prefirió permanecer inerte ante la situación, por lo que no puede reclamar hoy un daño en el que participó y determinó con su propia culpa.

En ese escenario, es evidente que por el exceso de velocidad con el que colisionó contra el camión recolector posiblemente se generaron unas lesiones de las que mi representada no tenía conocimiento, tampoco es culpable, y que, al no ser soportables por parte de la hoy demandante, era viable haber hecho la reclamación de manera inmediata en vez de dejar pasar más de cuatro (4) años, por lo que al tratarse de un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** se exonera totalmente de responsabilidad a mi mandante.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"En torno a lo segundo, autoría y calificación de la conducta, difieren, no pudiéndose sostener que una persona es autor de un daño y a la vez que no lo es; así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien se sindicó de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor".

4. Indebida petición de perjuicios.

Como se acotó a lo largo de la presente contestación, el apoderado de la parte demandante falta a la técnica jurídica al momento de tasar y solicitar los perjuicios reclamados, pues en lo que tiene que ver con el lucro cesante, no lo determina con suficiencia ni allega pruebas fehacientes de su causación, además pretende el pago de una suma de dinero que solo corresponde a una apreciación subjetiva suya.

Justamente, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, distorsiona por completo la concepción que se tiene en nuestro ordenamiento jurídico de tal perjuicio, pues

⁹ Corte suprema de justicia sala de casación civil y agraria. M.P: William Namen Vargas. Sentencia del 24 de agosto de 2009 Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

no establece cual es la pérdida de ganancia que le reporta el siniestro a la demandante, sino que arguye ser acreedor de una suma de dinero, tampoco reportada, por el solo hecho de una presunta falta del poder trabajar por parte de la demandante, concepto que escapa a todas luces a lo que se entiende por lucro cesante dentro de la legislación colombiana:

"...8.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo..."¹⁰

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa

Si bien mi representada para el momento de los hechos era la propietaria del vehículo de placas SSW-669, esta no ostentaba la tenencia, control y vigilancia del vehículo, así como tampoco su guarda, por lo tanto, mi mandante no es responsable de las presuntas conductas endilgadas a raíz del siniestro de marras, es por ello que no puede prosperar ninguna condena en su contra al existir una evidente falta de legitimación por pasiva.

Sobre la institución en comento cabe reseñar la jurisprudencia aplicable:

"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SC15996-2016 Mp. LUIS ALONSO RICO PUERTA Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

186

quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo".¹¹

Ahora bien, sobre el concepto de guarda, del que no era susceptible mi mandante, la doctrina comparada ha sostenido lo siguiente:

*"La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie"*¹².

Bajo ese entendido y solo de que en un extremo caso se llegara a determinar que mi representada si se encuentra legitimada en la presente causa, a continuación, se expondrán los argumentos que permiten descartar las pretensiones de la demanda.

2. Cobro de lo no debido

En el presente caso, se pretende el pago indebido de unos supuestos perjuicios producto de un daño que fue causado por la falta de pericia de la conductora de la moto quien no alcanzó a frenar por un posible exceso de velocidad y la falta de una prueba que efectivamente demuestre que las lesiones sufridas fueron ocasionadas presuntamente por el accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2020, circunstancia que constituye una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** que

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia con Radicación N° 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019.

rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad y por ende del pago de la indemnización de perjuicios a la demandada.

3. Causa extraña – culpa exclusiva de la víctima

Este es un elemento que exonera de responsabilidad a mi representada porque rompe el nexo causal, aun tratándose de actividades riesgosas o peligrosas.

Vemos además que se cumplen los requisitos de la causa extraña – **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, pues señora YERIKA ROJAS estuvo en total posibilidad de evitar el siniestro con sus actuaciones y no lo hizo, por lo que contribuyó indefectiblemente a que se pudiera registrar el presunto daño que hoy alega, es así que:

(...) la causa extraña «no opera, probatoriamente, con la simple alegación, afirmación o especulación», sino con la certeza de que aquel suceso inesperado efectivamente ocurrió y por la prueba cierta de su intervención en el hecho dañoso (...)»¹³.

Por ende, la causa extraña acá sustentada goza de prueba cierta de que la señora YERIKA ROJAS intervino de manera directa en el hecho dañoso toda vez que la imprudencia en su actuar mientras conducía la moto produjo un siniestro que se preveía al ir en exceso de velocidad según los relatos de los informes de la fiscalía.

En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala:

"(...)

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, **que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un***

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia con radicación N ° 05001 31 03 016 2009-00005-01 del 7 de marzo de 2019.

157

riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos **el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)** (v.gr. B.G.B, par. 254. Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)"¹⁴. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, el hecho de que la señora YERIKA ROJAS no tuviera el control de frenar a tiempo su moto configura una clara influencia en la provocación del accidente de tránsito en el que la demandante participó de manera directa y activa, tal como se lee en los informes de la fiscalía, según su narración de los hechos y las del conductor en el informe de aviso a la aseguradora. Con respecto a ello, el alto tribunal indica que:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia con radicación N° 25290310300220100011101 del 15 de septiembre de 2016.

*del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)"¹⁵ (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, y el formato único de noticia criminal y al de entrevista de la Fiscalía, de acuerdo a lo relatado por la señora YERIKA ROJAS, la demandante demuestra su participación directa en la producción de accidente de tránsito por un presunto exceso de velocidad al vulnerar el deber objetivo de cuidado¹⁶ en su actividad de conducir la moto que resultó presuntamente afectada, que al haber previsto los efectos nocivos confió imprudentemente en poder evitarlos, por lo tanto no pudo reaccionar a tiempo al hacer "chirriar las llantas" como lo relata.

Por lo tanto, la conducta es despreocupada, negligente y temeraria que provocó en ella supuestos prejuicios que curiosamente estuvo dispuesta a soportar más de tres (3) años.

4. Ausencia de los elementos propios del juicio de responsabilidad

Como se esbozó son suficiencia, la demandante incumplió la carga que le corresponde al no probar con idoneidad la acusación y entidad de los daños que reclama, pues solo se limitó a allegar la cotización para arreglar la moto que no se pueden relacionar con las afectaciones reales al automotor, además, su apoderado solo nombró valores astronómicos que se deben pagar, sin presentar una tasación efectiva del lucro cesante, daño emergente, daño moral y vida en relación para que el convencimiento del juez pudiera ser correctamente satisfecho.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901 (49582), Sep. 26/16.

188

5. Indebida petición y tasación de perjuicios

Como se acotó en el correspondiente acápite, la demandante no demostró la naturaleza y magnitud de los daños causados a su persona y moto por el hecho dañoso que se describe en la demanda, pues se limitó únicamente a allegar una cotización que no permiten inferir si esta se relaciona con el evento que nos ocupa o si son solo reparaciones necesarias para el automotor de acuerdo con su uso ordinario, además de ello, solo cita en el acápite de las pretensiones los valores por lucro cesante, daño emergente, daño moral y vida en relación pero no tienen una tasación real y verídica acorde con la técnica jurídica.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece que:

"La consistente línea de pensamiento de la Corte revela que en determinados eventos el análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda o de los escritos que la sustituyan o reformen, sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical, con miras a determinar cabalmente la intención de los convocantes al elevar su reclamo."¹⁷

De esta manera, el alto tribunal determina que es prescindible que la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales se encuentren calculados acorde con la técnica judicial y no solamente nombrados, tal como el apoderado de la demandante los relaciona en este litigio.

6. Ausencia de prueba del perjuicio inmaterial pretendido

Frente al particular, ha sido reiterativa la jurisprudencia de nuestro país, al afirmar que no solo basta con enlistar los supuestos perjuicios inmateriales que no fueron probados por la demandante, sino que a criterio de la Corte Suprema de Justicia:

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia con radicación N ° 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019.

"(...) La prueba de la existencia del daño moral subjetivo, cabe anotar que tanto la jurisprudencia de esta Corporación como el criterio de autoridad de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antiguo tienen sentada doctrina según la cual la referida categoría de perjuicio que puede surgir con ocasión de la realización del delito o la culpa, aunque de naturaleza intrínseca y relacionada con el ámbito individual de la persona afectada, en todo caso debe demostrarse en el proceso (...)”¹⁸.

Tal ha sido el criterio que, en eventos similares al litigio de marras, ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado N° 5651 del 7 de diciembre de 2000 lo siguiente:

(...) no sobra rememorar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba (...)"

Por lo tanto, era necesario que la demandante acreditará los supuestos perjuicios inmateriales que narra y que no solo se debía haber probado su existencia sino su intensidad, ya que el apoderado solamente lo hace a partir de afirmaciones subjetivas pero no comprobadas presuntamente sufridas a causa de un siniestro resultado de la culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente la misma sala indica que:

"(...) si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario.

(...)”¹⁹

Es así que, en la presente litis no es viable alegar esta presunción, ya que su hijo Alán no había nacido para la fecha de los hechos, quien figura como su pariente directo, por ende, esta regla de la experiencia no es admisible por parte de mi representada ya que quedó demostrado que no hay lugar a un presunto daño moral o los inmateriales derivados del siniestro, sin que existencia evidencia, así

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia con radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 del 19 de diciembre de 2018.

685.

como tampoco un supuesto daño a la salud ya que no se encuentra reconocido por parte de esta jurisdicción.

Por su parte, en los que se refiere al **daño de vida en relación**, la Corte Suprema de Justicia observa que:

"(...) consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera extrema del individuo. Para su reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño (...)"²⁰.

Este es un hecho que tampoco fue acreditado por parte del apoderado de la demandante y del cual no es posible determinar la irrigación de la supuesta afectación.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción civil ha doctrinado:

"Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta (...)"²¹

7. La demandante no mitigó el supuesto perjuicio sufrido

Con respecto a esta excepción, la demandante debió haber iniciado las gestiones pertinentes para mitigar y minimizar el supuesto perjuicio que aduce a causa del accidente, pues como se expuso, tuvo que pasar más de tres (3) años para que la señora YERIKA ROJAS solicitara el pago de unos presuntos daños y perjuicios ocasionados tal vez, entre los seis (6) días que pasaron entre el accidente y la primera valoración de medicina legal, sin que ECOPIJAOS S.A. se enterara en el tiempo que prudencialmente se estima y espera para proceder a la reclamación y que por reglas de la experiencia, depende de la intensidad y gastos en que se incurre el presunto afectado, y que por el lapso de tiempo, se infiere que para la

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

demandante fue preferible esperar a cumplir con su deber de minimizar los posibles impactados de los que haya sido titular.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han indicado que:

*"... si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido"*²².

De la misma forma, la demandante tenía la posibilidad de haber minimizado los supuestos perjuicios dentro de esos tres (3) años de espera para acudir a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el deber a su cargo que indica la doctrina de la siguiente manera:

*"Esta obligación que se le impone a la víctima de realizar acciones tendientes a morigerar los efectos del daño, así como de impedir la agravación del mismo, tiene tanta fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera que debemos llamar la atención sobre el hecho de que, en el derecho comparado, algunas legislaciones han elevado a norma esta obligación a cargo de la víctima"*²³, y en otros países como Francia, existen proyectos para establecer esa obligación por vía legal. Es así como el anteproyecto de reforma al Code Civil presentado por el equipo dirigido por el profesor P. CATALA, se propone en el artículo 1373 del subtítulo II del Libro II una norma que establece que:

"Cuando la víctima tuvo la posibilidad, por medio seguros, razonables y proporcionados, de reducir el alcance de su perjuicio o de evitar su agravación, se tendrá en cuenta su abstención, para reducir la indemnización, salvo que las

²² L. REISS, *Le Juge et le prejudice*, Presse Universitaires D'Aix Marseille, 2003, p. 286, citado por Héctor Patiño en Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 22.

²³ De acuerdo con J. LÓPEZ SANTA MARÍA, *Sobre la obligación de minimizar los daños en el derecho chileno y comparado, en Los contratos en derecho privado*, Legis, 2007, p. 329: "En Italia... el artículo 1227-2 del Código Civil de el acreedor habría podido evitar empleando una diligencia ordinaria" ... "El Código Civil de Quebec, del año 1994, también recoge la obligación de minimizar el daño en su artículo 1479 en el que se establece que la persona obligada a reparar un daño no es responsable de la agravación de tal daño si la víctima pudo evitarlo". De la misma manera, este autor señala que "la obligación abierta o general de mitigar el daño es acogida en el derecho alemán (art. 254 del BGB) y en el derecho suizo (art. 44 del Código de las Obligaciones), entre otros", citado por Héctor Patiño en Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 23.

190

medidas en cuestión hubieran comportado una afectación de su integridad física".²⁴ (...) "²⁵

8. Genérica:

Solicito respetuosamente se declare cualquier otra excepción de la que exista prueba dentro del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En vista de los perjuicios estimados, presentamos OBJECCIÓN al JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por el demandante, con fundamento en lo siguiente:

El juramento estimatorio se encuentra regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que estamos frente a un proceso en el que se pretende el reconocimiento de una indemnización cuyo monto debe ser estimado razonablemente bajo juramento, se observa que el aludido no existe en el escrito de demanda, pues se observa que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un

²⁴ AA. VV. *Del Contrato, de las obligaciones y la prescripción*. Anteproyecto de reforma al Código Civil francés Libro III, títulos III y XX, trad. de FERNANDO HINESTROSA, Universidad Externado de Colombia, 2006. Mp. 275, citado por Héctor Patiño en Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 23.

²⁵ Patiño Héctor. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de Derecho Privado N° 14, 2008, p. 24.

discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Concretamente, frente a los valores discriminados por el demandante en el juramento estimatorio se observa que, en relación con el perjuicio en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, no se adjuntó ni se describió, como lo exige la ley, la liquidación de tal rubro el cual, además, se cuantificó de manera errada, toda vez que por un lado, no está probado que la lesiones hayan sido provocadas por ECOPIJAOS S.A. y, por el otro, tampoco se han tasado y cuantificado como lo señala la técnica judicial tanto los perjuicios inmateriales como los materiales correspondientes al LUCRO CESANTE por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000) y su exceso y DAÑO EMERGENTE por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) y su exceso, razón por la cual mi mandante se opone a estos valores inexactos, razonablemente infundados y que no evidencian su concordancia en lo pedido.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito a la señora Juez decretar y tener como medios probatorios los siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Como tales allego las siguientes:

- 1.1. Tarjeta de propiedad, Soat y revisión técnico mecánica del vehículo involucrado en el accidente.
- 1.2. Pantallazo registro de siniestro en la aseguradora con el relato de los hechos.
- 1.3. Copia de la póliza N° 6305216-6 con vigencia del 30 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2017.
- 1.4. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 8001479312.
- 1.5. Anexo de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 8001479312.

191-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. Se sirva fijar día, fecha y hora para que la demandante, **YERIKA ROJAS**, bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.
- 2.2. Al señor **ROOSEBEL CASTELLANOS RENGIFO** quien para el momento de los hechos fungía como conductor del vehículo sujeto de los hechos, para bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.

3. TESTIMONIALES:

- 3.1. Al señor **JOSÉ OCTAVIO TORRES MONCALEANO** quien se desempeña como facilitador de recolección domiciliaria de **INTERASEO S.A.S. E.S.P.** hace 5 años y podrá informar al despacho sobre la forma en que opera mi mandante, el testigo podrá ser notificado al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co con copia a zpineros@interaseo.com.co

4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS Y FOTOGRAFÍAS

- 4.1. Respecto de los documentos privados, pruebas videográficas o fotografías que se le alleguen al proceso y sean sujeto de prueba.

ANEXOS

1. Los anunciados como pruebas.

2. Cámara de comercio de la EMPRESA ECOLÓGICA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PIJAOS S.A. EN LIQUIDACIÓN o ECOPIJAOS S.A. E.S.P.
3. Poder debidamente autenticado y suscrito por el representante legal suplente.
4. Dos (2) escritos de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a a la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

NOTIFICACIONES

A la demandante, en las direcciones dadas en la demanda.

Al suscrito y a mi mandante en la carrera 38 N° 10-36 oficina 907 Edificio Milenio o al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co con copia a zpineros@interaseo.com.co

De la señora Juez;

ZAIDA LILIANA PIÑEROS HERNÁNDEZ
C.C. 1.016.016.863 de Bogotá D.C.
I.P. 265.139 del C.S.J.

